

RAD. 2019-00018

ROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: EQUISELLA S. A. S.

DEMANDADO: COMPAÑÍA GENERAL DE EDIFICACIONES S. A. S. Y MANTBRACA ESPAÑA S.L

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA.- DICIEMBRE SIETE (07) DEL DOS MIL VEINTE (2.020).-

Procede el despacho a resolver las excepciones previas presentadas por el apoderado judicial de la parte demandada MANTBRACA ESPAÑA SL denominadas INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENCIONES Y NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

Sustenta la primera excepción DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENCIONES, señalando que en el cuerpo del escrito de demanda presentada por la SOCIEDAD EQUISELLA S. A. S. se observa y precisa como único destinatario de tal escrito, la sociedad COMPAÑÍA GENERAL DE EDIFICACIONES S- A. S.

Trae a colación el numeral 2 del artículo 82 del CGP. Se evidencia de manera textual como requisito , la inclusión de:

Que ante la evidente ausencia de su representada, como parte demandada , en el referido escrito, es inentendible en todo sentido procesal que, fue admitida este escrito de demanda.

Que en cuanto a las pretensiones de la demanda, que ellas ruegan por una declaración general pero no particular de un presunto acto de simulación que se pretende atacar, que tal generalidad que se pretende en ningún caso puede prosperar , no solo por los hechos planteados en la contestación de la demanda , sino también , por que tales pretensiones resultan a la final completamente etérea y no singularizan , ni tampoco particularizan , el acto formal y protocolario que se intenta echar abajo.

LA SEGUNDA EXCEPCION NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS , señala que resulta insuperable el hecho que el escrito de demanda , en ninguna parte , relaciona a MANTBRACA ESPAÑA como parte demandada.

Que esta situación procesal, genera yerros que, se traducen en claras afectaciones del legitimo derecho al debido proceso que le corresponde a su representada.

La parte demandada COMPAÑÍA GENERAL DE EDIFICACIONES S. A. S., presentó como EXCEPCION PREVIA INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENCIONES sustentando dicha excepción que el escrito de demanda , presentada por EQUISELLA S. A. S., esta se dirige solamente contra la sociedad COMPAÑÍA GENERAL DE EDIFICACIONES S. A. S. en cabeza de su representante legal, el señor HECTOR GERMAN CARLOS RAFAEL FABIO LAMO TORRES.

Que dicha demanda carece de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP., por tanto debe declararse la excepción previa de la referencia, tal como lo establece el numeral 5 del artículo 100 del CGP.

Que sobre el representante legal que se postula con el escrito de demanda , es de aclarar que el señor LAMO TORRES, mediante acta No. 22 de fecha 14 de noviembre del 2017 , inscrita el día 20 de diciembre del 2017, presentó formal renuncia a su condición de representante legal y así lo refleja el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio , sin embargo el apoderado de la sociedad EQUISELLA S. A. S. propone errada y deliberadamente su nombre dentro del cuerpo del escrito de demanda, lo cual refleja aun mas la carencia de los requisitos formales previamente establecidos por el legislador.

SEGUNDA EXCEPCION, NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, sustenta esta excepción indicando que el escrito de demanda solo va dirigido en contra de COMPAÑÍA GENERAL DE EDIFICACIONES y de ninguna manera vincula a la SOCIEDAD MANTBRACA ESPAÑA SL siendo dicha sociedad afectada dentro del

proceso, en razón a la medida cautelar decretada por el despacho relacionadas con el bien inmueble que pretende el apoderado judicial de la demandante, señalar como simulación en DACION EN PAGO.

Que aun a pesar de tal ausencia, el despacho, concedió la inscripción de la demanda que involucran las sociedades en comento, que no entiende como el despacho, otorga concesiones a la sociedad demandante, con el hecho puntual, de involucrar por vía de hecho a una sociedad extranjera que, no fue destinataria de la acción que pretende el apoderado de la sociedad EQUISELLA S. A. involucrar y que no fue demandada dentro del acápite de la demanda.

Fundamentos jurídicos numeral del artículo 82 y numeral 5 y 9 del artículo 100 del CGP.

Surtido el trámite procesal pertinente se procede a resolver previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Las excepciones son medios de defensa del que dispone el demandado, a fin de enervar parcial o totalmente las pretensiones del demandante, en lo que se refiere a las previas tienen la particularidad de eliminar con anticipación cuestiones que obstaculicen el devenir procesal. Por consiguiente, las excepciones previas no atacan las pretensiones sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial.

LA EXCEPCION PREVIA DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, tiene sustento en el numeral 5 del artículo 100 del CGP.

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, tiene sustento en el numeral 9 del artículo 100 del CGP.

Empezaremos analizar en forma conjunta las excepciones DE FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES Y NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS presentadas por ambas partes demandadas, ya que los argumentos de dichas excepciones son los mismos y van encaminada en señalar que la parte demandante EQUISELLA S. A. S. en el escrito de demanda solo señaló como parte demandante a COMPAÑÍA GENERAL DE EDIFICACIONES S. A., es decir que la sociedad MANTBRACA ESPAÑA SL TDA. no es parte demandada dentro del proceso de la referencia.

Revisada el escrito de demandada, sea lo primero en señalar que efectivamente la parte demandante dirigió la presente demanda solo en contra de COMPAÑÍA GENERAL DE EDIFICACIONES S. A. S., pero el despacho a través de auto de fecha 12 de febrero del 2019, inadmitió la demanda en mención señalando entre otras cosas:

*“... que en seguimiento a lo dispuesto en el inciso 1º. Del artículo 61 del CGP, la demanda deberá dirigirse también en contra de la Sociedad MANTBRACA ESPAÑA SL, pues figura como beneficiaria de la dación en pago que se pretende declara simulada...”.*

Ante el requerimiento del despacho el apoderado judicial de la parte demandante procedió a subsanar la falencia indicada, incluyendo a la compañía MANTBRACA ESPAÑA SL como parte demandada, por tanto este despacho mediante auto de fecha 22 de febrero del 2019 procedió a admitir la presente demanda de SIMULACION promovida por la SOCIEDAD EQUISELLA SAS en contra de COMPAÑÍA GENERAL DE EDIFICACIONES S. A. S. Y LA COMPAÑÍA MANTBRACA ESPAÑA S.L. (ver folio 145 del C:P), siendo así, no le asiste razón a las partes excepcionantes teniendo en cuenta que COMPAÑÍA MANTBRACA ESPAÑA SL es parte demandada dentro del proceso de la referencia, por ende se denegar dichas excepciones previas.

Ahora bien como la COMPAÑÍA MANTBRACA ESPAÑA S.L. dentro de las excepciones previas propuestas además indico que en cuanto a las pretensiones de la demanda, que ellas ruegan por una declaración general pero no particular de un presunto acto de simulación que se pretende atacar, que tal generalidad que se pretende en ningún caso puede prosperar, no solo por los hechos planteados en la contestación de la demanda, sino también, por que tales pretensiones resultan a la final completamente etérea y no singularizan, ni tampoco particularizan, el acto formal y protocolario que se intenta echar abajo, frente este argumento este despacho debe decir que se exige un formalismo que no prevé el código de los ritos. De

todas maneras se ha dicho por la jurisprudencia que la demanda debe interpretarse como un todo, de tal suerte que la causa de la pretensión esbozada en los hechos de la demanda, debe integrarse junto con el objeto jurídico pretendido para hacer inteligible el pedimento que se hace por el demandante..

De otra parte con respecto al segundo argumento de la excepción previa propuesta por la parte demandada COMPAÑÍA GENERAL DE EDIFICACIONES S. A. S. DE FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, por cuanto carece de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP., indicando que el apoderado de la sociedad EQUISELLA S. A. S. propone errada y deliberadamente el nombre del representante legal SEÑOR LAMO TORRES, que el señor en mención mediante acta No. 22 de fecha 14 de noviembre del 2017, inscrita el día 20 de diciembre del 2017, presentó formal renuncia a su condición de representante legal y así lo refleja el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio.

Frente a este reparo, el despacho se permita también señalar que mediante auto de fecha 12 de febrero del 2019, al inadmitir la demanda dispuso:

*“ que en seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del CGP. La demanda se mantendrá en secretaría para que el demandante de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 85 de ese mismo código, se presente la prueba de la representación de la entidad demandada en cabeza de HECTOR GERMAN CARLOS RAFAEL FABIO LOMO TORRES, puesto que si bien se dice que tiene esa calidad, según el certificado allegado este renunció al cargo...”*

De igual forma la parte demandante, subsana la falencia indicada señalando al despacho que se tuviera como representante legal de la sociedad demandada COMPAÑÍA GENERAL DE EDIFICACIONES S. A. S. .... AL SR. JUAN MARIA AGUIRRE GONZALO.... Para lo cual allega el certificado actualizado, por lo que el despacho una vez subsanada esta falencia procedió a admitir la presente demanda, lo que indica que ante este reparo no le asiste razón al excepcionante, por tanto se negaran las excepciones propuestas .

En mérito de lo expuesto el juzgado,

#### RESUELVE:

1. Denegar las excepciones previas propuestas por el apoderado de la parte demandada MANTBRACA ESPAÑA SL denominadas INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENCIONES Y NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.
2. Condénese en costas al excepcionante MANTBRACA ESPAÑA SL. Señálese como agencies en derecho la suma de \$877.803.00, que deberá ser incluido en la liquidación de costas.
3. Denegar las excepciones previas por el apoderado de la parte demandada COMPAÑÍA GENERAL DE EDIFICACIONES denominadas INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENCIONES Y NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.
4. Condénese en costas al excepcionante COMPAÑÍA GENERAL DE EDIFICACIONES. Señálese como agencies en derecho la suma de \$877.803.00, que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**Firmado Por:**

**JAVIER VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9f1c476150c8c94de54fa2e678cd73f0bdd372f9391451add34c8bc91022071**

Documento generado en 07/12/2020 09:25:54 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**